

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003017202101004 00
PROCESO	VERBAL- MENOR CUANTIA
DEMANDANTES	ÁLVARO ANDRÉS HARRY JARAMILLO
DEMANDADO	ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. (HOY ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.)
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA

Una vez efectuado el estudio de la demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma por el factor territorial, tal como pasará a motivarse.

### CONSIDERACIONES

**1. El concepto de competencia:** La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos<sup>1</sup>.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

**2. El Caso Concreto:** Conforme a los enunciados fácticos, el presente proceso verbal de menor cuantía es promovido por ÁLVARO ANDRÉS HARRY JARAMILLO con la pretensión de que se declare la responsabilidad civil por incumplimiento de contrato de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA (Antes ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A), señalando que acordó con la demandada un reconocimiento de utilidades adicional al cubrimiento de la póliza de seguro de vida Nro. 2203001665-4, su pretensión declarativa se concreta en :

---

<sup>1</sup>Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

*“(...) Declárese que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. (...), actuando como asegurador inversionista, incumplió el compromiso de pago involucrado en el contrato de seguros denominado VIDA HOY Y MAÑANA número 2203001665-4, siendo aquel el pago de una PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES y unos VALORES DE RESCATE GARANTIZADOS, donde fungía como beneficiario para los mismos, el señor ÁLVARO ANDRÉS HARRY JARAMILLO”*

Sin bien señaló en el acápite de competencia que, *“En atención a la naturaleza del asunto y el domicilio de la demandada, es usted competente señor Juez”*, relacionando en el acápite de notificaciones la dirección de la sucursal de dicha aseguradora en Medellín, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 28 Nral 5 del CGP que establece que en los procesos contra una **persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal**. No obstante, **cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta**.

En el caso concreto, si bien manifestó el actor que el objeto de la pretensión es un asunto vinculado a la sucursal de la ALLIANZ en Medellín, este hecho no se desprende de los anexos de la demanda, pues la póliza de seguro fundamento de las pretensiones presente en el archivo 02 Demanda Folio 17y18 /38 fue tomada en la ciudad de BOGOTÁ DC el 10 de Agosto de 1995, lugar y fecha de la celebración del contrato que se encuentra presente de igual forma en las condiciones especiales de la póliza archivo 02 Folio. 25/38.

Por lo dicho, la sucursal o agencia de Medellín no se encuentra vinculada en este asunto contractual y, siendo el lugar de celebración del contrato el mismo que corresponde al domicilio principal de la sociedad demandada (archivo 02 FI 12/38), esto es Bogotá DC, debe remitirse por competencia a dicha ciudad

En ese orden, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto), a quien corresponde su conocimiento. Conforme a lo expuesto, el Juzgado

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Rechazar el presente proceso, por falta de competencia- factor territorial.

**SEGUNDO.** Ordenar su remisión, al Juzgado Civil municipal de Bogotá D.C (Reparto), para su conocimiento

**TERCERO.** En caso de no estar de acuerdo con la decisión acá tomada, desde ya se propone el conflicto de competencia.

## **NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1569df2f6c2825fe98f7dca5d7061103da9813f1951b0c6ad68730205d38bd79**

Documento generado en 04/11/2021 10:48:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**